

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Orip - no levanta medida cautelar toda vez que no fue registrada con oficio 2103 del Juzgado 35 C.M si no con oficio 2559 del 25 de julio de 2018 el cual no milita dentro del plenario, pero aparece registrado en la anotación 12 del FMI pagina 96 proceso físico. Sírvasse proveer, Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, y la respuesta de la ORIP del 31 de marzo de 2023, radicada el 14 de abril de 2023 en esta sede judicial, mediante la cual informa que la medida de embargo vista en la anotación 12 del FMI 50S-826466 fue inscrita y dejada a disposición de este Juzgado mediante oficio 2559 del 25 de julio de 2018 proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal y no mediante oficio 2103 del 06 de octubre de 2001, con el objeto de dar trámite a la petición del interesado y que tenga lugar el levantamiento de la medida deprecada, y teniendo en cuenta que este proceso terminó por transacción mediante auto del 01 de septiembre de 1997, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Oficiar** a la ORIP respectiva para que proceda al levantamiento de la medida de embargo de remanentes de la anotación No. 12 que consta en el FMI 50S-826466, puesta a disposición de esta autoridad judicial por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., a través de oficio No. 2559 del 25 de julio de 2018.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento entidad. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio del incidente de desacato, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte incidentante se pronuncie respecto de la documental aportada por la accionada.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, traslado avalúo vencido en silencio/dando cumplimiento al auto anterior-c. nulidad. Sírvase proveer Bogotá, 19 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de expediente se tiene que (pdf 67) obra diligencia de secuestro del inmueble con FMI 50S-1104408, practicada por la Alcaldía Local De Bosa, que fue incorporada al expediente a través de auto del 29 de junio de 2023 (pdf 71).

Así mismo, obra en el expediente avalúo visto a (pdf 78) del inmueble con FMI 50S-1104408, del cual se le corrió traslado a la parte ejecutada a través de auto del 27 de abril de 2023 visto a (pdf 82) conforme al artículo 444, dejándolo vencer sin presentar objeciones.

De tal manera, que reunidos los requisitos del artículo 448 del CGP se procede a fijar fecha para remate, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por no haberse presentado objeciones dentro del término de traslado al avalúo presentado por el ejecutante y al ajustarse al numeral 4 del artículo 444 del CGP se imparte su aprobación.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 AM del día treinta y uno (31) del mes de agosto del 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50S-1104408, cuya base de la licitación será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas y, efectúense las publicaciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad legal vigente, siendo indispensable que dentro de la publicación que trata el canon 450 del C. G del P., se incluya el correo institucional del juzgado y la aplicación a través de la cual se llevará a cabo la almoneda.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, esto es, se celebrará exclusivamente mediante la herramienta LIFESIZE, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Los postores interesados en la almoneda deberán, antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia, remitir de forma física, o en su defecto, al correo electrónico del juzgado en formato PDF el depósito para hacer postura conforme a las reglas previstas en el artículo 451 ib., el cual deberá estar protegido con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada cuando el juez la solicite. Todo mensaje de datos o sobre recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

En este sentido, se requiere a los intervinientes para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, traslado avalúo vencido en silencio/dando cumplimiento al auto anterior-c. nulidad. Sírvese proveer Bogotá, 19 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del interesado, argumentando que su cliente no fue notificado como persona determinada e interesada en la presente acción, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA.

Manifiesta el gestor judicial del incidentante, que el 19 de octubre de 2015 su cliente celebró contrato de promesa de compraventa con los demandados, el señor, JOSE EDGAR ARTURO ORTEGA y la señora MARTHA LUCIA ARTURO MARTINEZ comprometiéndose a pagar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000) a la Cooperativa CONFIAR S.A. en razón del gravamen hipotecario que soportas el inmueble identificado con FMI 50S-1104408.

Señaló, además, que la compraventa del inmueble se elevó a escritura pública en la notaría 74 del círculo de esta ciudad, pagando su mandante a los demandados dentro de este trámite la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$121.634.000) que, -argumenta el gestor judicial- corresponde a más del 50% del precio del inmueble, por lo que afirma, que este acto legitima el interés y el vínculo jurídico de su prohijado con este proceso.

Pese a lo anterior, señala el gestor judicial, su poderdante nunca fue notificado del presente proceso, pese a que los demandados hayan manifestado en la contestación de la demanda la existencia de la compraventa, la razón por la que no fue posible realizar ningún acuerdo con la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dentro de la oportunidad procesal, la parte accionante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el ciudadano ALEXANDER SANCHEZ MARIQUE, argumentando que el incidentante no goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso adelantado para la efectividad de la garantía real y por ende, no se encuentra facultado para proponer la nulidad allegada al plenario.

Destaca que se allega la Escritura Pública No.44 del 20 de enero de 2016 otorgada en la Notaria 74 del Círculo de Bogotá, no obstante, dicho instrumento nunca fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, impidiendo así realizar la tradición del predio; por lo cual, en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-1104408 aun a la fecha aparecen como propietarios los demandados MARTHA LUCIA ARTURO MARTINEZ, y JOSE EDGAR MARINO ARTURO, personas que fueron debidamente notificadas de la ejecución que aquí nos ocupa como consta en el expediente.

Refiere, que tratándose de procesos para la efectividad de garantía real como el que nos ocupa, el demandado es única y exclusivamente quien figure como titular del derecho real de dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por ende, la única(s) persona(s) que puede comparecer al proceso en calidad de demandado y por tanto, quien en exclusividad tiene Legitimación por Pasiva en la actuación; por lo que afirma, que la no citación de terceros, bajo ninguna circunstancia genera nulidad procesal.

Por lo anterior solicita, que no se decrete la nulidad planteada y se condene en costas y perjuicios al incidentante, teniendo en cuenta que NO se ha incurrido en ninguna nulidad procesal de las mencionadas en el artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del C.G del P., las causales de nulidad son de carácter taxativo y su conocimiento opera siempre que la nulidad solicitada se enmarque dentro de una o más de las 8 señaladas en dicha disposición normativa. De otro lado el artículo 129 ib. enseña que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En consecuencia, una vez revisado el escrito incidental así como las pruebas aportadas, encuentra el despacho que dicha solicitud se ajusta a la norma procesal, es decir, el incidente expresa los hechos en que se funda, manifiesta claramente su pretensión, aporta las pruebas que pretende hacer valer y las enmarca dentro de la causal 8 del artículo 133 ib.

Aunado a lo anterior, la nulidad se presenta en oportunidad, toda vez que el inciso 3 del artículo 134 del CGP señala que en el proceso ejecutivo esta causal podrá proponerse, *“incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”*. Por ende, al no haber dentro del plenario providencia que haya decretado la terminación de la actuación, debe tenerse por presentada la nulidad dentro de la debida oportunidad procesal.

Dicho lo anterior, el Despacho procede a resolver la nulidad propuesta a través de apoderado judicial por ALEXANDER SANCHEZ MARIQUE, por lo que, una vez revisado el escrito incidental, se tiene, que el argumento central gravita en el hecho de la existencia del negocio jurídico de compraventa del inmueble identificado con FMI 50S-1104408 celebrado entre JOSE EDGAR ARTURO ORTEGA y la señora MARTHA LUCIA ARTURO MARTINEZ aquí demandados, con el incidentante. Lo anterior, según el gestor judicial, legitima a su cliente para ser vinculado como parte dentro de este proceso ejecutivo que se sigue para la efectividad de la garantía real que se adelanta dentro de este radicado, de manera que acudió a este remedio procesal para que se declare la nulidad de lo actuado y en su defecto, hacerse parte a través de la notificación la providencia que libró mandamiento de pago.

Pues bien, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se rige por las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del CGP, y uno de los requisitos de la demanda, señala su inciso 3, es que esta debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Luego, en el acto de la calificación de la demanda, de la documental aportada por la parte ejecutante se pudo constatar que la entidad accionante tiene una garantía hipotecario a su favor respecto del inmueble identificado con FMI 50S-1104408 cuyos actuales propietarios son JOSE EDGAR ARTURO ORTEGA y la señora MARTHA LUCIA ARTURO MARTINEZ, razón por la cual conforme al artículo 468 ib. se libró mandamiento de pago para que estos cancelaran la obligación adeudada.

En efecto, la razón de ser de las normas especiales para este tipo de procesos, tienen su génesis en el derecho de persecución del bien hipotecado que da al acreedor garantizado el derecho de perseguir la hipoteca, sea quien fuere el que tenga y el bien gravado, y a cualquier título que lo haya adquirido, autorizando la norma procesal a demandar con exclusividad al titular actual de dominio del bien afecto al gravamen.

En este orden de ideas, no desconoce el Despacho que el incidentante haya celebrado un negocio jurídico de compraventa sobre el bien inmueble objeto de este proceso ejecutivo, pues de la documental aportada la expediente se puede evidenciar tal hecho, además de que esta circunstancia igualmente fue reconocida por los demandantes en el hecho sexto de contestación de la demanda (pdf 27). No obstante, a la luz de las normas que regulan este tipo de ejecuciones, la demanda necesariamente no tiene que dirigirse en contra de la persona que contrajo la obligación, sino que de manera imperativa la norma procesal citada establece que debe dirigirse en contra de quien es propietario actual, por lo que de la revisión del certificado de propiedad del inmueble objeto de garantía real, no se avizora que se haya dejado de notificar a quienes conforme al artículo 468 del CGP, deban comparecer como partes a este proceso.

De otro lado, conforme al artículo 61 del CGP, el Despacho tampoco advierte que para decidir de fondo el asunto, se hubiera hecho necesario la citación del poseedor del bien inmueble, pues como se ha señalado en este incidente, la disposición legal referida autoriza adelantar el proceso ejecutivo con garantía real únicamente con citación de quien es propietario actual, de manera que el incidentante, al no tener la calidad de titular de derecho real del bien inmueble objeto de esta litis, a luz de las normas procesales vigentes, mal puede pedir que se le vincule a este proceso a través de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, pues tal prerrogativa dentro del ordenamiento jurídico vigente no existe, de lo que se concluye, que este trámite procesal se han adelantado con apego al estatuto procesal civil, de ahí que no se pueda asegurar válidamente que al incidentante se le hayan desconocido las garantías procesales que alega.

En consecuencia, el argumento basado en el negocio jurídico celebrado con los aquí demandados no es suficiente para la prosperidad de la nulidad deprecada, pues las disposiciones especiales para este tipo de procesos señalan quienes son partes procesales, de lo que no se advierte que quien ostenta la calidad de poseedor deba ser citado a este proceso como equivocadamente se pretende.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por **ALEXANDER SANCHEZ MANRIQUE** quien actúa a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



HONORABLE JUEZ ROBERTO GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BERNARDO RUBIO ARCE**

Demandado: **LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.500.000,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre deudor(a). Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la deudora es **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2021-00569-00
NATURALEZA: SERVIDUMBRE

Al Despacho de la señora Juez, ORIP informa registro de la demanda. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la respuesta de la ORIP vista a (pdf 01.032), que da cuenta de la inscripción de la demanda en el registro de propiedad del inmueble objeto de las presentes diligencias y para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia de poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede el Despacho **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por **MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN** vista a (pdf 01.026), apoderada de la entidad demandante **VEHIFINANZAS S.A.S.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo aceptar la renuncia presentada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, se insta para que acredite la calidad adjetiva que le asiste dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo aceptar la renuncia presentada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, se insta para que acredite la calidad adjetiva que le asiste dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación d 806 de 2020 vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **MAYRA ALEJANDRA ALARCON MARTINEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **GRACIELA FORIGUA DE SANCHEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo aceptar la renuncia presentada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, se insta para que acredite la calidad adjetiva que le asiste dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación art. 292 CGP vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 25 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MARTIN IGNACIO SOLIS CRUZ** se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022. Sírvase proveer Bogotá, 29 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JAVIER ALONSO RAMIREZ BARRERA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra y del auto que lo corrigió, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

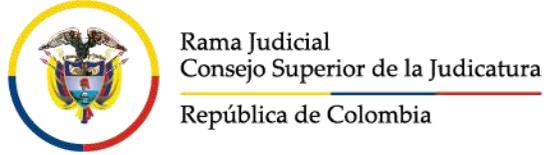


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por la gestora judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para darle trámite a la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Previo aceptar la renuncia presentada por la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, se insta para que acredite la calidad adjetiva que le asiste dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito incidental nuevo. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicita la accionante, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, a efectos de que proceda, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por este despacho judicial.

TERCERO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispondrá la apertura del correspondiente proceso en su contra.

CUARTO: ADVERTIR al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.249.330, en su condición de Gerente General de la **EPS SURA**, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: De no ser, el señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON**, el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, así lo deberá manifestar, con la indicación de los nombres completos y cargo que desempeñan en la entidad accionada, los funcionarios obligados a cumplir el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). En todo caso les harán saber del presente requerimiento.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

RADICADO: 110014003009-2022-00375-00

NATURALEZA: TRÁMITE CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



HONORABLE QUINTANA CONTRERAS OVIDIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **QUINTANA CONTRERAS OVIDIO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **QUINTANA CONTRERAS OVIDIO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.343.050,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



HONORABLE JUEZ ROBERTO GONZÁLEZ
BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **HEIDY CONSTANZA FLORIDO POVEDA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **HEIDY CONSTANZA FLORIDO POVEDA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.366.700,00 M/Cte.**

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, la Policía Nacional allega informe remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



ROBALBA VILLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta de **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MEBOG**, que milita a **pdf 21** del expediente digital, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos **I2AUT**, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placa **DOL-361**, a la fecha registra vigente en sistema con orden de inmovilización, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado **NELSON ANDRES CAÑON TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.227.202, personalmente, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de (08) meses, es decir hasta el 17 de enero de 2024.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, con el fin de que informe al despacho, los datos de contacto del pagador del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver en anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De otro lado, se insta a la parte actora para que adelante los tramites de notificación en la CARRERA 120 # 226-42 BARRIO: ZELFITA DE BOGOTA D.C aportada en el libelo petitorio.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal. Sírvese proveer. Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento visto a (pdf 01.017) del expediente, se **Dispone REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante *para que aporte* al plenario la mentada comunicación que dice haber radicado el 25 de enero de 2023, toda vez que del informe secretarial visto a (pdf 01.021), así como del informe del área de tecnología visto a (pdf 01.024) no se evidencia que para dicha data se hubiese radicado la comunicación por la que reclama pronunciamiento del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder/poder. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme constancia secretarial que antecede se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** apoderada principal y **TATIANA SANABRIA TOLOZA** apoderada suplente vista a (pdf 01.019), de la entidad demandante **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

2.- Se **RECONOCE** personería jurídica a **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL"**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado visto a (pdf 01.020) quien actuara a través de sus abogados inscritos **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** como principal y **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** y **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como suplentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **CONFIRMEZA S.A.S**, identificada con Nit. **900.428.743-7**, en contra de **LAYDETH ESTRADA ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **45648411**, por inmovilización del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recaer sobre el vehículo de placas **KQY727**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme Ley 2213 de 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **KQY727**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ordenar al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA** para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **KQY727**, y ponga a disposición de **CONFIRMEZA S.A.S.**, y al suscrito como apoderado Judicial de la entidad. Ofíciase.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial da respuesta a requerimiento auto 2 de mayo de 2023. Sírvasse proveer Bogotá, 26 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **MERLY BIVIANA SANCHEZ PAJON** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cien mil pesos (\$2,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud aclaración auto. Sírvese proveer, Bogotá, 18 de mayo de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entradas al Despacho las presentes diligencias se,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que obra en el expediente a (pdf 01.026), el que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como **CESIONARIO** de los derechos y obligaciones derivadas de los pagarés aportados como base de esta ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la apoderada judicial del cedente, como apoderada judicial del cesionario.

QUINTO: **NEGAR** la petición de aclaración elevada por el extremo demandado vista a (pdf 01.025), toda vez que de la revisión del expediente no se logró evidenciar que el ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se hubiere proferido el auto al que hace alusión el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.



JUEZA YOLANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

Corregir en numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse:

“**SEGUNDO:** Se designa como curador ad-litem del ejecutado **LUIS JESUS WANDURRAGA CHACON**, al auxiliar de la justicia a **YOLANDA GONZALEZ PEREZ**, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien registra con correo electrónico yolanda.gonzalez1990@hotmail.com, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso..

En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 25 de 2023.



JENIFER VANESA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

Demandado: **DIANA CAROLINA CHAVEZ PALACIOS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada DIANA CAROLINA CHAVEZ PALACIOS, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022., respecto de la orden de apremio el día doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.741.600.00 M/Cte.**

SEPTIMO: DECRETAR secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40553284.**

OCTAVO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **ADMINISTRAMOS JUDICIAL SAS.** Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$350.000.00 M/cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOVENO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, trámite notificación ley 2213 vencido en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 26 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CESAR FREDY SALAZAR ATEHORTUA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra y del auto que lo corrigió, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de desistimiento de despacho comisorio. Sírvese proveer Bogotá, 26 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial visto a (pdf 18) del expediente, mediante el cual la parte demandante manifiesta su voluntad de **DESISTIR** de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50S-40020272, auxiliada por esta autoridad judicial, se **ORDENA DEVOLVER** sin diligenciar la presente actuación al Juzgado Comitante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SYSTEMGROUP S.A.S**

Demandado: **MIGUEL ANGEL CARRILLO RAMOS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MIGUEL ANGEL CARRILLO RAMOS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.857.100.00 M/Cte.**

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, quien actúa como apoderada judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2023-00255-00
NATURALEZA: EJECUTIVO (C:01)

Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder. Sírvase proveer. Bogotá, 26 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la sustitución de poder vista a (pdf 12) del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial, para que aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad a la cual le pretende sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con escrito incidental del accionante. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Es de informar que el empleado judicial Álvaro Forero se comunicó telefónicamente al número 313-837195, fue atendido por la incidentante **VIRGINIA SUÁREZ**, quien manifestó que el día 26 de mayo de la presente anualidad le fue entregado del concentrador de oxígeno portátil por parte de la entidad accionada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de Desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 Dto. 2591 de 1991 en conc. con el art. 5 del Dto. 306 de 1992).

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión y se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso y las respectivas notas en libro y el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 29 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal **ARNOLDO FERNANDEZ CASTAÑEDA**, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvase proveer, Bogotá, 25 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por **TATIANA SANABRIA TOLOZA** vista a (pdf 16), apoderada de la entidad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte demandante allega notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a la demandada **MARIA FERNANDA PONGUTA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.483.847, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 11 de 2023.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificado con el **NIT. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MSO - 398**, cuyo garante es **ADRIANA MORA BUSTOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52.103.257**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificado con el **NIT. 860028601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **MSO - 398**, cuyo garante es **ADRIANA MORA BUSTOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52.103.257**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

El vehículo de placas MSO398 tiene las siguientes características:

Placa:	MSO398	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MINI	Modelo:	2013
Color:	AZUL LIGHTNING METALIZADO I		
Carrocería:	COUPE	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	WMWSU3108DT445018	Motor:	A639J202
Chasis:	WMWSU3108DT445018	Línea:	COOPER
VIN:	WMWSU3108DT445018	Capacidad:	Psj: 4 Sentados: 4 Pie: 0
Cilindraje:	1598	Puertas:	3
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	25/05/2012

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 26 de 2023.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, identificado con el NIT. **900.628.110- 3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LQV107**, cuyo garante es **HOLMAN ALEXI LEGUIZAMO TORRES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80748675**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, identificado con el NIT. **900.628.110- 3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **LQV107**, cuyo garante es **HOLMAN ALEXI LEGUIZAMO TORRES**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80748675**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**.

El vehículo de placas LQV107 tiene las siguientes características:			
Placa:	LQV107	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	VOLKSWAGEN	Línea:	VOYAGE COMFORTLINE
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2022
Cilindraje:	1598	Vin:	9BWDB45U0NT122268
Motor:	CFZV34249	Serie:	9BWDB45U0NT122268
Chasis:	9BWDB45U0NT122268	Color:	ROJO FLASH
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	
Medidas Cautelares y Limitaciones			

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito

correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00487-00

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **RONULFO ERNESTO DELGADO PÉREZ**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RONULFO ERNESTO DELGADO PÉREZ**, identificada con C.C No. 1.091.654.958, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que el 06 de abril de 2023 radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital De Movilidad respecto del comparendo 1001000000035631089, no obstante, a la fecha en que presentó esta demanda constitucional no había recibido respuesta alguna, por lo que solicitó que se ampare su derecho reclamado y que en consecuencia se ordene a la accionada, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante comunicación vista a (pdf 12) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó, que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través de -Oficio SDC 202342104727981 del 26/05/2023, respuesta que notificó a la accionante al correo electrónico suministrado para tal finalidad correspondiente a: entidades+Id-207524@juzto.co.

Para evidenciar la remisión de la respuesta al interesado, en el informe rendido adjuntó una imagen del envío de la comunicación al correo electrónico ya referido.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría Distrital De Movilidad en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **RONULFO ERNESTO DELGADO PÉREZ**, identificado con C.C No. 1.091.654.958, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada por correo electrónico el 06 de abril del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y en caso de no encontrarse agendada, se le indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

Como pretensiones subsidiarias pidió, en caso de que no se haya realizado audiencia y se le niegue ser parte de la misma, indicarle el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte de ella y en caso de que se hubiere realizado la audiencia antes de dar respuesta a la petición, solicitó lo siguiente:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.- Pues bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada al peticionario el día 26 de mayo de 2023 a través de oficio SDC 202342104727981, le indicó, que para el día de presentación de la petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y que verificadas las bases de información no encontró que el interesado hubiere compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo referido. Que, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio y expidió la Resolución Sancionatoria No. 496640 del 22 de marzo de 2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al ciudadano accionante.

Aclaró, que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T, motivo por el cual, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente la solicitud de hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., toda vez que la oportunidad procesal feneció.

Acto seguido, procedió a responder punto por punto las solicitudes principales y subsidiarias del escrito de petición, por lo que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico: entidades+LD-207524@juzto.co, mismas que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **RONULFO ERNESTO DELGADO PÉREZ**, identificado con C.C No. 1.091.654.958.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RUBEN DARIO TORRES RAMIREZ**, quien actúa en causa propia en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 07 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA MP CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 093 del 31 de mayo de 2023.**